

Boletín RSM PERÚ

Boletín mensual informativo – Normas Legales



Angela Arrieta
Equipo de Transfer Pricing
angela.arrieta@rsm.pe



Valery Quisini
Equipo de Transfer Pricing
valery.quisini@rsm.pe

IMPUESTO A LA RENTA Y MULTA

RTF: 04508 - 9 -2022

Cada mes nos encontramos con noticias jurídicas, que por su relevancia, nos llaman la atención. A continuación, exponemos un resumen de ellas:

Administración Tributaria

- Objeta el cálculo de la utilidad operativa empleada por el contribuyente en el Estudio de Precios de Transferencia del año 2009, el cual excluye los gastos de comisiones e incentivos de ventas de vehículos.
- Señala que, al incluir estos gastos

en el análisis, el contribuyente obtenía un margen operativo negativo, quedando por debajo del rango intercuartil, requiriendo un ajuste por precios de transferencia.

- Rechaza el análisis plurianual planteado por el contribuyente y reduce el análisis a un solo año.

Recurrente

- Argumenta que la crisis económica global de 2008 impactó negativamente en la industria automotriz, como consecuencia, el contribuyente tuvo que incurrir en gastos extraordinarios durante el año 2009.
- Señala que, si se van a incluir los gastos extraordinarios vinculados a ventas de inventario de años anteriores, se debe realizar un

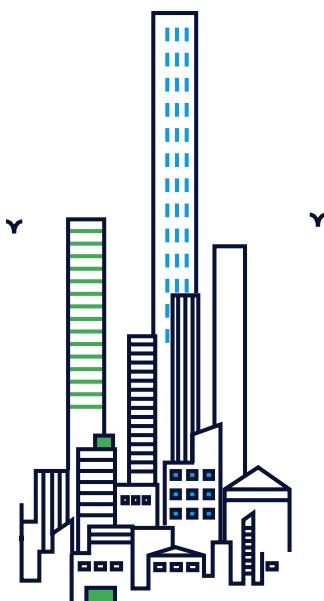
análisis plurianual de tres años (2007 - 2009), sustentando que este enfoque permitirá verificar la comparabilidad de los márgenes de la empresa evaluada y de las empresas independientes, considerando los efectos de ciclos y condiciones económicas.

Tribunal Fiscal

- Señaló que, si la Administración Tributaria modificaba el periodo de análisis de las empresas comparables de 2007 a 2009, a solo un año (2009), debía realizar un nuevo análisis de comparabilidad y revisión de información. Por este motivo, el tribunal falló a favor del contribuyente y en contra de la Administración Tributaria por no haber realizado un nuevo análisis.

Recomendaciones

- Para realizar un análisis plurianual, se debe sustentar el ciclo económico del negocio, el sector o industria específica en que se desarrollan las operaciones de precios de transferencia, tal y como lo señalan las directrices de la OCDE y el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



¿Un acto de hostilidad?

Precedentes del Tribunal de Fiscalización Laboral. Un Análisis de la Resolución De Sala Plena N° 001-2024-SUNAFIL/TFL

El empleador decide cambiar a dos trabajadoras (pertenecientes al sindicato) de su lugar laboral habitual y pasarlas a un sótano en el edificio de al lado. Las trabajadoras denuncian que es un acto hostil porque las condiciones no son las adecuadas para cumplir sus trabajos, el empleador dice que el cambio se da para cumplir de vigilancia respecto a los aforos. Este cambio solo se dio por dos días porque el sindicato advirtió que era un acto de hostilidad y volvieron a su ubicación original. El tribunal señala que se conformó un acto hostil, ya que la reubicación se realiza sin una comunicación escrita (sin las razones).

Decisión del Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal destacó la colaboración entre la organización sindical y la inspección del trabajo para asegurar el cumplimiento de las normas laborales y proteger la dignidad humana. Reconoció que la corrección del incumplimiento se realizó gracias a la alerta del sindicato, lo que plantea dudas sobre la razonabilidad de la sanción administrativa. Se enfatizó la importancia de evaluar la proporcionalidad entre medios y fines en la intervención administrativa, considerando la prontitud de los hechos y el papel del sindicato en la corrección del incumplimiento. Además, se estableció como precedente que imponer una sanción por un incumplimiento subsanado a solicitud del sindicato y confirmado por la inspección del trabajo puede considerarse un exceso de punición, aunque este criterio no debe aplicarse si el daño persiste o si la prontitud no está demostrada, advirtiendo contra el uso de mala fe en las relaciones laborales. Finalmente, se concluyó que, en casos específicos, es adecuado evitar la imposición de sanciones para preservar la credibilidad de la Administración Pública del Trabajo, especialmente cuando el sindicato ha actuado de manera más oportuna y efectiva que la inspección del trabajo.

“Este cambio solo se dio porque el sindicato advirtió que era un acto de hostilidad contra las trabajadoras.”
 ¿Cuál hubiera sido la situación si el sindicato no actuaba?



I. NORMAS LEGALES

TRIBUTARIO

Autorizan la difusión del proyecto de Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual



Resolución SMV N° 001-2024-SMV/01
[Descargue el documento](#)

Base Legal: Resolución SMV N° 001-2024-SMV/01

Vigencia: 02/02/2024

Objetivo: Se autoriza la difusión del proyecto de Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, de esta manera se emite una nueva norma con el objetivo de recoger disposiciones establecidas en el Reglamento y cambios normativos previos, facilitando así la comprensión de la normativa. La Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que no es necesario realizar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte de la SMV para la aprobación del Proyecto. Según la política de difusión de proyectos normativos de la SMV, se establece la necesidad de difundir en consulta pública el Proyecto a través de su página web oficial, para que el público pueda enviar sus sugerencias o comentarios durante un periodo de

treinta días calendario. Esta acción se sustenta en la Ley Orgánica de la SMV y el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, así como en decisiones tomadas por el Directorio de la SMV en sesión del 31 de enero de 2024.

Modifican el “Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros”, el Plan de Cuentas para empresas del Sistema Asegurador, y dictan otras disposiciones



Resolución SBS N° 00397-2024
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 00397-2024

Vigencia: A partir de abril de 2024

Objetivo: Se modifica el “Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros”, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 6 de acuerdo con lo siguiente:

“6.3. Seguros de vida en grupo (...)”

b) En función de los siniestros de los últimos treinta y seis (36) meses (Cuadro N° 6):

b.1) Se calculará el importe de los siniestros de seguros y reaseguros aceptados de los últimos treinta y seis (36) meses, netos de anulaciones y recuperos.

b.2) Se obtendrá el promedio anual dividiendo la suma resultante en b.1) entre tres (3). b.3) Se obtendrá el 46% de b.2).

b.4) El monto obtenido en b.3) se multiplicará por la relación de retención calculada en a.4) del presente numeral. (...)”

2. Modificar el segundo párrafo del artículo 8 de acuerdo con lo siguiente:

“(...) El endeudamiento se calcula a partir del pasivo total de la empresa, determinado sobre la base del Estado de Situación Financiera del mes del correspondiente período, detrayendo: i) las reservas técnicas del pasivo, ii) las obligaciones con asegurados originadas en contratos de seguros, iii) las acreencias con reaseguradores y coaseguradores

cuando no se encuentren vencidas, iv) las cuentas por pagar a auxiliares, intermediarios y comercializadores que no se encuentren vencidas; y v) aquellos otros conceptos que por su naturaleza no se consideran parte del endeudamiento; y agregando aquellos créditos contingentes que, sin implicar riesgo crediticio, no hubieran sido registrados como pasivos por las empresas."

3. Modificar el Anexo ES-8 "Límite de endeudamiento"

4. Modificar el formato del Cuadro N° 6, del Anexo ES7C "Información del margen de solvencia"

5. Modificar el Anexo ES-33 'Retribuciones a Corredores, Promotores, Bancaseguros y Comercializadores', aprobado mediante Resolución SBS N° 976-2021.

6. Modificar el Plan de Cuentas para empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95.

7. Modificar el numeral 1 de la Sección II del Anexo "Actividades Programadas" del Reglamento de Auditoría Interna, de la siguiente manera:

"II. EMPRESAS DE SEGUROS Y/O DE REASEGUROS:

1) Evaluación de la gestión de los riesgos distintos a los riesgos técnicos de seguros, que incluyen riesgo operacional, de mercado, de crédito, de modelo, entre otros, y de las disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de continuidad del negocio y de seguridad de la información y ciberseguridad;"



Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601



Resolución de Superintendencia N° 017-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 017-2024/SUNAT

Vigencia: 07/02/2024

Objetivo: Se aprueba la versión 4.3 del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601, la cual tiene por finalidad establecer que aquellos sujetos que utilicen el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601, para cumplir la obligación de presentar la PLAME y de declarar y pagar los conceptos señalados en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/ SUNAT, deban utilizar la versión aprobada por el artículo 3, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601

3.1 Apruébase el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 4.3, a ser utilizado a partir del periodo enero de 2024.

El PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 4.3 también debe ser utilizado para la presentación de la PLAME y la declaración, original o rectificatoria, de los conceptos referidos en los incisos b) al m) y del o) al s) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT correspondiente a los periodos tributarios de noviembre de 2011 a diciembre de 2023.

3.2 El PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 - Versión 4.3, estará a disposición de los interesados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución."





Resolución que aprueba el procedimiento específico “Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra” DESPA-PE.01.31 (versión 2)



Resolución de Superintendencia Nº N° 000023-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia Nº N° 000023-2024/SUNAT

Vigencia: 09/02/2024

Objetivo: Se aprueba el procedimiento específico “Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra” DESPA-PE.01.31 (versión 2), el cual está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, dentro de sus disposiciones generales se determina lo siguiente:

- Las preferencias arancelarias se aplican a las mercancías

originarias de la parte exportadora según lo establecido en el Capítulo I del Título III, anexos y apéndices del Acuerdo, así como sus normas reglamentarias y este procedimiento.

• La solicitud para acceder a las preferencias arancelarias se puede realizar mediante la consignación del TPI 812 en la DAM o la DSI, o presentando una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso después del despacho aduanero.

• La administración de la cantidad de mercancías comprendidas en una cuota o contingente arancelario se realiza bajo el principio de “primero en llegar, primero servido”, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo y el procedimiento específico “Aplicación de contingentes arancelarios” (DESPA-PE.01.18).

• En caso de vacíos en este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del procedimiento general “Importación para el consumo” (DESPA-PG.01), siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Acuerdo.

Requisitos para la aplicación del TPI812

- Las pruebas de origen para demostrar que las mercancías son originarias de la parte exportadora son el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración en factura.
- La prueba de origen puede

estar redactada en cualquiera de los idiomas mencionados en la Resolución, y la autoridad aduanera puede requerir su traducción al español.

3. Para mercancías sujetas a un contingente, la prueba de origen debe indicar claramente que el producto es originario de acuerdo con el Apéndice 2A del Anexo II.

4. Las pruebas de origen completadas a mano deben hacerse con tinta y en letra imprenta.

5. El período de validez de la prueba de origen es de doce meses a partir de la emisión del certificado EUR.1 o la fecha de la declaración en factura.

6. La solicitud de aplicación del TPI 812 debe realizarse durante el período de validez de la prueba de origen correspondiente.

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado con Decreto Supremo N° 210- 2022-EF



Decreto Supremo N° 011-2024-EF
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 011-2024-EF

Vigencia: 10/02/2024

Objetivo: Se modifican los numerales 8, 18, 22 y 32 del artículo III; los numerales 19 y 20 del artículo V; los numerales 6, 7 y 8 del artículo IX; y el artículo X del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 25, 28, 56, 61, 71, 76, 83, 85, 91, 92, 96, 97, 98, 101, 102 y 128, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF. Las modificatoria más relevantes se dan en los siguientes términos:

“Artículo IX. Participación de Proinversión

Proinversión es el órgano competente, en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, para: (...)

6. Gestionar y promover el fortalecimiento de capacidades de profesionales para la especialización y capacitación certificada, a solicitud de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que, debido a sus funciones, participen desarrollando procedimientos y/o trámites sobre alguna de las fases del mecanismo de Obras por Impuestos.

7. Administrar y actualizar la base de datos del Registro de las Entidades Privadas Supervisoras de Obras por Impuestos, que son contratadas por las entidades públicas para la supervisión de inversiones y/o actividades operación y mantenimiento ejecutadas bajo el mecanismo de Obras por Impuestos.”

“Artículo X. Delegación y Desconcentración de facultades

El titular de la Entidad Pública del Gobierno Nacional, puede delegar mediante resolución las atribuciones a su cargo, en otros jerárquicamente dependientes de él o en la máxima autoridad administrativa de los órganos adscritos o descentralizados, proyectos especiales, programas u otros organismos dependientes de la entidad, con excepción de la aprobación de la lista de priorización,

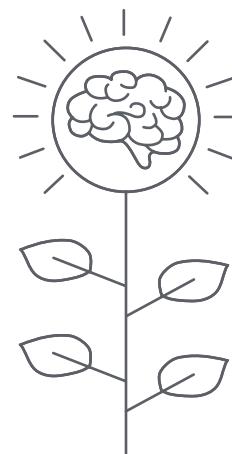
la autorización de contratación directa, la nulidad del proceso de selección o de sus etapas y la nulidad de oficio del respectivo Convenio de Inversión. En el caso del Gobierno Regional, del Gobierno Local o de las Universidades Públicas, el titular de la Entidad Pública, mediante resolución, puede desconcentrar en otros jerárquicamente dependientes de él, las facultades que la presente norma le otorga, con excepción de la resolución del recurso de apelación, la declaratoria de nulidad de oficio, la autorización de contratación directa, la suscripción del Convenio de Inversión con la Empresa Privada, sus adendas y sus actas de suspensión de plazo de ejecución, así como la aprobación de los Mayores Trabajos de Obra.”

“Artículo 15. Utilización del CIPRL o CIPGN

15.1. La Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN según corresponda, utiliza los CIPRL o CIPGN para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33 del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, de ser el caso; así como para el pago, en la oportunidad que corresponda, de cualquier tributo cuya recaudación constituya ingreso del Tesoro Público y que sea administrado por la SUNAT.

15.2. Los CIPRL o CIPGN no pueden ser aplicados contra el pago de multas. Cuando el importe a pagar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea inferior al monto de los CIPRL o CIPGN, el exceso puede ser aplicado a solicitud de la Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN, según corresponda, contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, teniendo

en cuenta el límite del párrafo 15.4. En dichos casos, el monto del CIPRL o CIPGN no aplicado por exceder el indicado límite, no genera el derecho al reconocimiento del valor de la tasa de inflación acumulada de los últimos doce (12) meses a que se refiere el párrafo 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29230.



Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 000269-2023/SUNAT para postergar la fecha de puesta a disposición del Formulario Virtual N° 709-Renta Anual – Persona Natural y de la información personalizada correspondiente al ejercicio 2023 de las personas naturales



Resolución N° 000026-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución N° 000026-2024/SUNAT

Vigencia: 12/02/2024

Objetivo:

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto modificar la Resolución de Superintendencia N° 000269-2023/SUNAT, que aprueba el cronograma general para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras y para las personas naturales y micro y pequeñas empresas (MYPE) comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023.

Se modifica el numeral 1 del artículo 4 y el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 000269-2023/SUNAT, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Puesta a disposición de los formularios (...) 1. El Formulario Virtual N° 709 - Renta Anual - Persona Natural está disponible en SUNAT Virtual y en el APP Personas SUNAT a partir del 13 de mayo de 2024”.

“Artículo 7.- Puesta a disposición de la información personalizada. Para el ejercicio gravable 2023, la información personalizada a que se refiere el artículo 5 de la Resolución se encuentra disponible a partir del 12 de febrero de 2024, salvo para las personas naturales a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 3 para quienes está disponible desde el 13 de mayo de 2024.”

Modifican el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado y el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional

Resolución SBS N° 00525-2024

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 00525-2024

Vigencia: 13/02/2024

Objetivo:

Se busca modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado y el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, para establecer nuevos plazos de adecuación para los factores de ajuste aplicables a los activos ponderados por riesgo de mercado y a los activos ponderados por riesgo operacional, que estén en concordancia con el nuevo plazo de adecuación aplicable a los requerimientos mínimos de solvencia establecido mediante la Resolución SBS N° 274-2024, en los siguientes términos:

Se sustituye los valores de la tabla de cuarto párrafo del artículo 6: “El APR por riesgo de mercado deberá ser multiplicado por un factor, cuyo valor corresponderá al indicado en la siguiente tabla:”

Período	Factor de ajuste
Enero de 2023- Marzo de 2023	0.85
Abril de 2023-Agosto de 2024	0.90
Setiembre de 2024-Febrero de 2025	0.95
Marzo de 2025-en adelante	1.00

Se sustituye el último párrafo del artículo 3° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional:

“Adicionalmente el APR por riesgo operacional deberá ser multiplicado por un factor, cuyo valor corresponderá al indicado en la siguiente tabla:

Período	Factor de ajuste
Enero de 2023- Marzo de 2023	0.85
Abril de 2023-Agosto de 2024	0.90
Setiembre de 2024-Febrero de 2025	0.95
Marzo de 2025-en adelante	1.00



Modifican el procedimiento N° 85 “Autorización para la reducción del capital social o la reserva legal de las empresas del sistema financiero y de seguros” del TUPA de la SBS



Resolución SBS N° 00197-2024
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 00197-2024

Vigencia: 15/02/2024

Objetivo: Se requiere la actualización del procedimiento N° 85 “Autorización para la reducción del capital social o la reserva legal de las empresas del sistema financiero y de seguros”, para mantener concordancia con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros. Por lo tanto, se actualiza la información del procedimiento N° 85 del TUPA de la SBS, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la ley, en los términos contenidos en el texto que

se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.



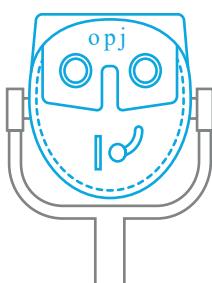
Resolución Ministerial que aprueba los índices de distribución de los recursos que se recauden durante el Año Fiscal 2024 correspondientes al 2% de



Resolución Ministerial N° 071-2024-EF/50
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 071-2024-EF/50
Vigencia: 28/02/2024

Objetivo: Se aprueban los índices de distribución de los recursos que se recauden durante el Año Fiscal 2024 correspondientes al 2% de la Participación en Rentas de Aduanas (PRA), a ser aplicados a los gobiernos locales y a la Provincia Constitucional del Callao, conforme a los Anexos N° I y N° II que forman parte de la presente Resolución Ministerial.



SOCIETARIO

Crean Grupo de Trabajo Sectorial cuyo objeto es realizar un estudio situacional de los proyectos normativos generados por los Grupos de Trabajo creados por las RR.MM. N°s. 0299-2016-JUS, 0300-2016-JUS, 0104-2017-JUS y 0108-2017-JUS, que proponen modificaciones al Código Procesal Civil, Código Civil, Ley que regula el proceso contencioso administrativo y de la Ley General de Sociedades



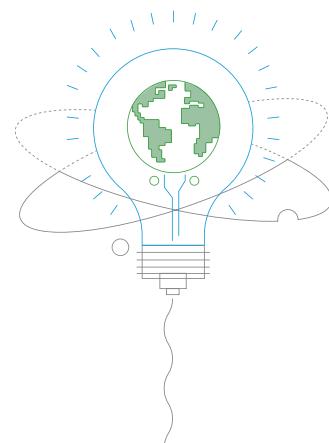
Resolución Ministerial N° 0037-2024-JUS
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 0037-2024-JUS
Vigencia: 16/02/2024

Objetivo: Se establece la creación de un Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal, el cual estará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El propósito principal de este grupo es llevar a cabo un estudio situacional de los proyectos normativos generados por los Grupos de Trabajo creados mediante las Resoluciones Ministeriales Nos. 0299-2016-JUS, 0300-2016-JUS, 0104-2017-JUS y 0108-2017-JUS. Estos proyectos están dirigidos a proponer modificaciones al Código Procesal Civil, Código Civil, Ley que regula el proceso contencioso administrativo y de la Ley General de Sociedades, respectivamente. Además, el Grupo

de Trabajo tiene la responsabilidad de elaborar propuestas de actualización para estos proyectos normativos, en caso de ser necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Período de vigencia
 El Grupo de Trabajo Sectorial tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a su instalación, pudiendo prorrogarse por períodos similares, mediante Resolución Ministerial, según acuerde el Grupo de Trabajo Sectorial, en función al cumplimiento de su objeto. En cualquier caso, la prórroga no supera el plazo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.”



II.JURISPRUDENCIA

SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Resolución De Sala Plena N° 001-2024-SUNAFIL/TFL
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución De Sala Plena N° 001-2024-SUNAFIL/TFL
Vigencia: 15/02/2024
Asunto: Fiscalización laboral

Materia: Se analiza si la imposición de la infracción MUY GRAVE interpuesta en materia de relaciones laborales está debidamente fundamentada.

ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.63, 6.67, 6.68, 6.73, 6.74, 6.75 y 6.77 de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 3, literal b) del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, los mismos que se detallan a continuación:

6.63 Destaca la relevancia de abordar el problema jurídico de la afectación de la dignidad de las personas por un acto hostil, señalando que la aplicación simple de un estándar no es suficiente.

6.67 Indica que tanto la organización sindical como la inspección del trabajo han actuado para garantizar el cumplimiento de las normas laborales y proteger el derecho constitucional a la dignidad humana.

6.68 Se reconoce que la rectificación del incumplimiento por parte del empleador se realizó bajo la alerta del sindicato, lo que merece un examen sobre la razonabilidad de la medida administrativa de sanción.

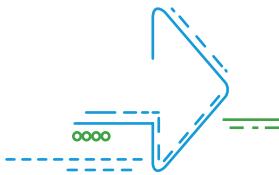
6.73 Destaca la importancia de evaluar la proporción entre medios y fines en la intervención administrativa, considerando la inmediatez de los hechos y el papel del sindicato en la reversión del incumplimiento, lo que refleja el interés público en el sistema jurídico.

6.74 Establece como precedente de observancia obligatoria el criterio de que constituye un exceso de punición imponer una sanción por un incumplimiento que es subsanado por el empleador a solicitud del sindicato y cuya inmediatez es confirmada por la inspección del trabajo durante las acciones de fiscalización. En tales casos, la inspección del trabajo puede considerar otras medidas como advertencias o supervisión

posterior en lugar de imponer una sanción.

6.75 Aclara que este criterio no debe aplicarse en casos donde el daño causado por la infracción persista o donde la inmediatez no esté claramente demostrada. También advierte al Sistema de Inspección del Trabajo contra el uso de mala fe en las relaciones laborales al invocar este criterio.

6.77 Concluye que, según el Tribunal, en casos con las características descritas, es apropiado descartar la imposición de una sanción para evitar que la Administración Pública del Trabajo cometa un exceso de punición que pueda afectar su credibilidad, especialmente cuando el sindicato ha ejercido un control más oportuno y efectivo que la inspección del trabajo en un caso particular.



Resolución de Sala Plena
Nº 002-2024-SUNAFIL/TFL
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución de Sala Plena Nº 002-2024-SUNAFIL/TFL

Vigencia: 23/02/2024

Asunto: Fiscalización laboral

Materia: Se analiza si la imposición de la infracción MUY GRAVE interpuesta en materia de relaciones laborales antisindicales esté debidamente fundamentada.

ESTABLECER, por unanimidad, como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.36, 6.37, 6.39, 6.40 y 6.41 de la presente resolución. Los mismos que se

detallan a continuación:

6.36. El incumplimiento de informar a la organización sindical sobre los trasladados de trabajadores afectó la libertad sindical y obstaculizó las negociaciones para satisfacer los intereses laborales y empresariales.

6.37. El administrado tiene el derecho fundamental de presentar pruebas para respaldar sus argumentos, y es responsabilidad de la administración evaluar todas las pruebas presentadas para tomar una decisión. En este caso, la parte impugnante no ha proporcionado pruebas que respalden sus afirmaciones, por lo tanto, no se ha cumplido con el estándar probatorio mínimo requerido.

6.39. Se ha identificado un acto antisindical basado en el desplazamiento geográfico de trabajadores afiliados a sindicatos, lo que afecta su participación en actividades y sus libertades sindicales. Esta acción carece de justificación adecuada y no considera el ejercicio de la afiliación sindical por parte de los trabajadores afectados.

6.40. El incumplimiento de informar a los trabajadores afectados sobre los motivos del traslado a otras sedes impidió la negociación a través del sindicato para satisfacer los intereses de ambos. Afectó el derecho a la libertad sindical de los trabajadores, entendido como su capacidad para participar en actividades sindicales sin interferencia externa y con respeto a sus derechos.

6.41. La medida adoptada por la parte empleadora de dispersar a los afiliados del sindicato en diferentes ubicaciones físicas afectó la actividad sindical en el centro de trabajo original. Esto impone dificultades a los derechos de libertad sindical de los trabajadores, sin necesidad de agravantes adicionales para comprobar el daño causado por la medida empresarial.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



Tribunal Fiscal Nº 00549-Q-2024
[Descargue el documento](#)

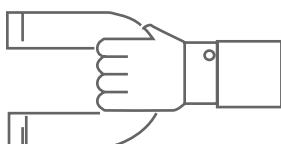
Jurisprudencia: Tribunal Fiscal Nº 00549-Q-2024

Vigencia: 24/02/2024

Asunto: Queja por cobro de cobranza coactiva

Resuelve: DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1528, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio:

“La causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.”



III. INFORMES TRIBUTARIOS

INFORME N° 00008-2024-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

Materia: Se consulta si el servicio de transporte de mercancías dentro de una misma ciudad, prestado de forma independiente por conductores con vehículos propios o alquilados a favor de empresas, generan rentas de cuarta categoría y, por ende, el gasto generado por dicho servicio se sustenta mediante recibos por honorarios.

Conclusión: El servicio de transporte de mercancías dentro de una misma ciudad, prestado de forma independiente por conductores con vehículos propios o alquilados a favor de empresas, generará rentas de tercera categoría cuando para su prestación se requiera de una organización empresarial; siendo que, en caso contrario, generará rentas de cuarta categoría, por lo que el gasto generado por dicho servicio deberá sustentarse mediante factura o recibo por honorarios según corresponda.

INFORME N° 000010-2024-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

Materia: Se consulta si las rentas de fuente extranjera, como los intereses de un préstamo a una empresa no domiciliada y los dividendos como accionista de dicha empresa, deben imputarse al ejercicio gravable en que se perciban según lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Conclusión: Para el cálculo del impuesto a la renta, las ganancias de origen extranjero de una empresa

peruana, como los intereses de un préstamo otorgado a una empresa no domiciliada relacionada y los dividendos recibidos como accionista de esta última, deben atribuirse al ejercicio fiscal en que se perciban, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta. Esto aplica siempre y cuando estas ganancias no provengan de actividades empresariales realizadas en el extranjero.

Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contáctanos:



Ricardo Lazarte
 Gerente de Tax & Legal
 RSM Perú
ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro
 Gerente de Tax & Legal
 RSM Perú
diego.castro@rsm.pe

